

Al contestar refiérase
al oficio N° **00978**

25 de enero, 2022
DFOE-CIU-0039

Señor
Roy Benamburg Guerrero
FIDEICOMISO CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN Y SUS RADIALES
BANCO DE COSTA RICA

Estimado señor:

Asunto: Se archiva consulta formulada en oficio FIDOP-2022-01-02 relacionadas con el uso de los recursos por cobro de peaje en proyectos viales.

Se responde el oficio FIDOP-2022-01-02 del 03 de enero del 2022, por medio del cual se plantea consulta sobre uso de los ingresos obtenidos del cobro de tasas de peaje en rutas distintas a las que son objeto del cobro de peaje.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN:

Se formula en su oficio la siguiente consulta, fundamentada en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, relacionada con el financiamiento de las obras necesarias para la construcción y/o ampliación de las radiales contempladas en la Ley No. 9292, para que puedan formar parte integral del Fideicomiso Ruta Uno:

En caso de una orden emitida por una resolución de la Sala Constitucional, por cualquier otra instancia judicial o por los Fideicomitentes; ¿puede el Fideicomiso Corredor Vial San José-San Ramón y sus Radiales, por sí mismo, presupuestar fondos provenientes de la recaudación de las tasas de peaje que se cobran en la estación de Río Segundo, ubicada en la Autopista General Cañas y/o en la estación de Naranjo, ubicada en la carretera Bernardo Soto, para asignar parte de los recursos económicos obtenidos en esas rutas para el financiamiento de las obras de construcción y ampliación de las radiales establecidas en el artículo 2 de la Ley No. 9292, siendo que son rutas nacionales distintas a las que son objeto de cobro de las tasas de peaje?

DFOE-CIU-0039

2

25 de enero, 2022

Refieren a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), que señala que “El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.” Se indica además, que conforme con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en lo relativo a las tasas de peaje, que su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de esa obligación.

También se alude a lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 9292, en lo atinente a aspectos presupuestarios del Fideicomiso en que resulta esencial conocer el uso que se podrá dar a los ingresos obtenidos del cobro de las tasas de peaje.

En criterio del Fiduciario, resulta improcedente asignar recursos económicos obtenidos a partir del cobro de peaje en una ruta, para el financiamiento de las obras requeridas en otra ruta nacional, como es el caso de utilizar los ingresos obtenidos del cobro de peajes en la Ruta Nacional N°1 para las radiales definidas en el artículo 2 de la Ley No. 9292, para poder cumplir con lo ordenado por una resolución de la Sala Constitucional y, por ello, resulta preponderante, en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa atinente y el debido proceso.

II. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

En primer término, debe indicarse que este órgano contralor ejerce la potestad consultiva dentro del ámbito de lo regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de tal forma que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados contemplados en el artículo 4 inciso b) de esa ley.

La Contraloría General tiene la potestad de establecer las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio eficiente de la competencia consultiva y para ello dictó el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República¹ y emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia, cuando se cumplen los requisitos establecidos en esa normativa.

En ese sentido el numeral 8 del citado Reglamento establece entre otros, los siguientes aspectos que se analizarán de frente a la consulta planteada para determinar su admisibilidad.

¹ Resolución No. R-DC-197-2011 de las 8 hrs del 13 de diciembre de 2011.

1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.

La consulta se formula a partir de la existencia de *“...una orden emitida por una resolución de la Sala Constitucional, por cualquier otra instancia judicial o por los Fideicomitentes.”* Sobre el particular, debe señalarse en primer término que la potestad consultiva de este órgano contralor tiene como propósito emitir los criterios jurídicos que constituyen insumos para la toma de decisiones por parte de los sujetos consultantes, y no se enmarca en funciones relativas a revisiones, intermediaciones o arbitrajes, ni a discusión de órdenes emitidas por órganos jurisdiccionales o administrativos.

Nótese que en el criterio del consultante se dirige a que se determine por parte de esta Contraloría General una validación de su proceder ante una orden de naturaleza jurisdiccional. Al respecto, se señala en el oficio de consulta que: *“...a criterio del Fiduciario, resulta improcedente asignar recursos económicos obtenidos mediante el cobro de peaje en una ruta, para el financiamiento de las obras requeridas en otra ruta nacional, como es el caso de utilizar los ingresos obtenidos del cobro de peajes en la Ruta Nacional N°1 para las radiales definidas en el artículo 2 de la Ley No. 9292, **para poder cumplir con lo ordenado por una resolución de la Sala Constitucional...**”* (el destacado no es original).

Sobre el particular debe considerarse que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y el artículo 5 del Reglamento de Consultas ya citado, lo consultado deberá tener relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública, con lo cual si bien la consulta obedece a aspectos relacionados con recursos para el financiamiento de obras públicas, se formula dentro del contexto de una orden judicial, sobre la cual, no corresponde a esta instancia dilucidar eventuales divergencias de criterios, debiendo el gestionante recurrir a las instancias concretas a determinar la validez de sus apreciaciones en el contexto de lo particularmente ordenado.

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.

De manera puntual, el artículo 8 del Reglamento para la atención de consultas, ya citado, establece que deben ser planteadas de forma general y no particular, con el objetivo de evitar que se someta al órgano contralor, la resolución de asuntos concretos propios del ámbito de decisión del sujeto consultante.

DFOE-CIU-0039

4

25 de enero, 2022

Con lo señalado, se busca no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y, evitar además, el riesgo que implica emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita al órgano contralor rendir un criterio completo y suficientemente informado.

De esta forma, la potestad consultiva no puede (ni debe) verse como un medio por el cual la Contraloría General sustituye a las Administraciones Públicas o a los sujetos pasivos como en el presente caso, que tienen asignadas responsabilidades contractuales a través de una relación de carácter fiduciaria en el manejo de situaciones concretas en el plano administrativo, la resolución de conflictos internos que se puedan generar entre los diferentes órganos u entes relacionados con la ejecución de proyectos concretos, ni como un instrumento para validar o revisar conductas previamente adoptadas por la Administración, ni tampoco, como se indicó anteriormente, para resolver discrepancias o dudas de las partes en torno a órdenes de carácter judicial.

Adicionalmente, de la información adjunta a la consulta, se extraen antecedentes y situaciones concretas que se encuentran en discusión entre diferentes partes relacionadas con el proyecto, una orden de la Sala Constitucional, entre otros aspectos, lo que evidencian que el abordaje de la problemática expuesta no solo se limita a la interpretación del financiamiento sino que abarca aspectos relacionados con competencias y responsabilidades contractuales y administrativas que también escapan al ámbito y objetivo de la potestad consultiva de este órgano contralor. Por lo cual, de acuerdo con lo señalado, se configuran supuestos de inadmisibilidad que imposibilitan a este órgano contralor emitir su criterio desde una perspectiva general en relación con la temática en consulta.

Por lo expuesto, lo procedente es, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Consultas, el rechazo de plano de la consulta y el respectivo archivo de la presente gestión.

No obstante, es importante señalar que el accionar de las Administraciones, sea en el ejercicio de sus funciones o como partes de un Fideicomiso, que requieren la aprobación presupuestaria por parte de este órgano contralor, deben, en todo momento, ajustarse al marco competencial de sus funciones y obligaciones contractuales, así como a las condiciones particulares que la naturaleza de los recursos que posee y al trámite regulado en materia de presupuestos.

DFOE-CIU-0039

5

25 de enero, 2022

Por último, es necesario señalar que en apego a las potestades constitucionales y legales esta Contraloría General se encuentra facultada para realizar las investigaciones o fiscalizaciones, que eventualmente considere pertinentes en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval
GERENTE DE ÁREA



Josué Calderón Chaves
ASISTENTE TÉCNICO

Marilú Aguilar González
FISCALIZADORA

Ce: Área para la Innovación y Aprendizaje en la Fiscalización
Pablo Josué Camacho Salazar, Gerente Unidad Ejecutora San José San Ramón, CONAVI
NI: 75
G: 2022000866